

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 036

Fecha: 19/10/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 054 2019 00148	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON	AUTO NO ACEPTA DESISTIMIENTO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA	16/10/2020	
1100133 42 055 2018 00316	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ AYDE GUIO LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL QUE SE LLEVO A CABO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL INCISO 4 DEL ART 192 DEL CPACA. Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	16/10/2020	
1100133 42 055 2020 00181	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARIEL AUGUSTO VILLAR RODRIGUEZ	CASUR	AUTO INAPRUEBA CONCILIACIÓN	16/10/2020	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2019-00148-00
DEMANDANTE:	GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA
DEMANDADO:	FONDO DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	NO ACEPTA DESISTIMIENTO y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar: *i.)* el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (fls.126-128), en contra del auto de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fls.123-124), mediante el cual se rechazó la demanda presentada, y *ii.)* el desistimiento del recurso de apelación y solicitud de devolución de la demanda, al Juzgado de origen, que presentó el demandante el 15 de octubre de 2020 (fls. 141-142).

CONSIDERACIONES

Para resolver las solicitudes presentadas, inicialmente el despacho tratará los temas relacionados desde el punto de vista normativo, para seguidamente estudiar el caso concreto, así:

1. Derecho de Postulación

El derecho de postulación, corresponde a la facultad para actuar en nombre y representación de otra persona, sobre este, la Corte Constitucional en Sentencia T-018 de 2017, señaló:

El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”. Negrilla fuera de texto

Sobre el tema, el Artículo 73 del Código General del Proceso, estableció:

...Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Negrilla fuera de texto

Lo anterior lleva, a que se entienda que este derecho se tiene una vez se ha otorgado el poder, a través de una escritura pública o un documento privado, y es el que faculta al apoderado para actuar en nombre y representación de una persona natural o jurídica, y necesario para actuar en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Desistimiento de recursos

De otra parte, el artículo 316 del Código General del Proceso - CGP, referente al desistimiento de ciertos actos, establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. Negrilla fuera de texto*

Es decir que, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, antes de la decisión de fondo de los mismos, así mismo, la aceptación del desistimiento, deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace, sin embargo, la norma señala quién está facultado para desistir, indicando que estas son actuaciones propias de los apoderados dentro del proceso.

3. Recurso de Apelación

Por otro lado, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es apelable el auto que rechaza la demanda, así mismo, se observa que conforme al numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Caso Concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar, se estudia si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el demandante, encontrando esta instancia que, el actor no actúa en causa propia, pues le otorgó poder al abogado Iván Arturo Rubio Velandia, luego este último, es quien se encuentra facultado para realizar las actuaciones propias del proceso, pues cuenta con los conocimientos en la materia, razón por la que no se accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el demandante.

En segundo lugar, se respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, se evidencia que fue presentado dentro de los tres (3) días

siguientes a la notificación del auto recurrido, es decir, dentro de los términos otorgados por la Ley. En el caso estudiado, el recurso de apelación impetrado por el apoderado del demandante, en contra del auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Juzgado dispuso el rechazo la demanda, fue presentado en el término legal previsto para ello; es así como, se dispondrá conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto).

Finalmente, referente a la solicitud de devolución de la demanda, al juzgado de origen (Juzgado 14 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá), que presentó el demandante, el 15 de octubre de 2020 (fls. 141-142), se negará, por cuanto como atrás se indicó, el proceso debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto).

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el señor Gregorio Alberto Giraldo Arcila, en condición de demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor Gregorio Alberto Giraldo Arcila, en contra del auto de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechazó la demanda.

TERCERO.- Por la secretaría del Juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior funcional, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de devolución de la demanda al Juzgado 14 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

7E2EF12EDE8F465B4FB16820A86E1E6FD14CE5A581FD0C99A8C16157AD904
014

DOCUMENTO GENERADO EN 16/10/2020 08:08:31 P.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2018-00316-00
DEMANDANTE	LUZ AYDÉ GUIO LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Procede el despacho a decidir la conciliación que se llevó a cabo dentro de la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 8 de septiembre de dos mil veinte (2020), entre la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, la apoderada del demandante señaló que está de acuerdo con lo propuesto por la entidad, en ese entendido para aprobar o improbar el acuerdo celebrado entre las partes, este Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

La señora Luz Ayde Guio López a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho a fin de que: **(i)** se declare la existencia del acto administrativo ficto en respuesta a la petición elevada por la actora con fecha de 27 de febrero de 2018, que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; **(ii)** Se declare la nulidad de dicho acto ficto; y **(iii)** que como consecuencia de las anteriores, a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación - Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria desde el 31 de enero de 2017 al 5 de julio de 2017; **(iv)** ordenar a la demandada que cumpla la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, reconociendo el pago de los intereses sobre los valores debidos por concepto de sanción moratoria, de acuerdo a los artículos 192 y numeral 4 del artículo 195; **(v)** condenar en costas a la demandada en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Sentencia

En audiencia inicial del pasado 19 de septiembre de 2019, se dictó sentencia resolviendo:

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción de prescripción para el presente caso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por

pasiva propuesta por Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR existencia y nulidad del acto ficto negativo frente a la petición presentada por la demandante el 27 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a Nación - ,Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A., y a Bogotá Distrito Capital –Secretaría Distrital de Educación a **RECONOCER Y PAGAR** a la señora LUZ AYDE GUIO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.382.372, sanción mora en el pago de las cesantías definitivas por el periodo comprendido **desde el 31 de enero de 2017 hasta el 22 de junio de 2017**, en los términos y en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a las entidades demandadas, por el valor, de **doscientos mil pesos mcte (\$200.000)**, que serán pagados en porcentajes iguales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso-C.G.P.

SEXTO: FÍJESE como agencias en derecho el valor, de: **trescientos noventa mil pesos mcte (\$390.000)**, a cargo de las entidades demandadas que serán pagados en porcentajes iguales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a las demandadas dar aplicación a lo señalado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 *ibídem*.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Juzgado **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, **HACER** las anotaciones de rigor; **PROCEDER** a la liquidación de costas y **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

1.3. Acuerdo Conciliatorio

El día 8 de septiembre de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo audiencia de conciliación post-fallo de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., donde las partes llegaron a un acuerdo.

La apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., manifestó:

“(…)para el presente caso se allega certificación expedida por el Comité de Conciliación del 10 de julio de 2020, en la que se presentó una fórmula conciliatoria, reconociéndose 143 días de mora, una asignación aplicable de \$1.768.850 un valor de mora de \$8.431.518 y un porcentaje a conciliar sobre ese valor de mora por un 90%, el cual equivaldría a \$7.588.367, tiempo de pago sería un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial y no se reconocería valor alguno por intereses o indexación ”

Al corrérsele traslado al apoderado de la Secretaría Distrital de Educación, entidad demandada, manifestó:

Nosotros no tenemos ánimo conciliatorio tampoco, acá tengo el acta para ser leída y sencillamente estamos a la espera de la decisión que usted como presidente de esta audiencia tome.

Se corrió traslado a la apoderada de la parte demandante de la propuesta de conciliación, quien señaló:

(...) la manifestación de esta firma de abogados es llamar a la fórmula de conciliación y pues estamos totalmente de acuerdo en la fórmula propuesta por el Ministerio de Educación (...).

El despacho le pregunta: si está de acuerdo o no está de acuerdo con la propuesta.

La apoderada de la demandante señaló que: *“Si está de acuerdo”*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Conciliación Judicial

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

Es así, que de conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137, 138 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la conciliación judicial en asuntos contenciosos administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 del 7 de julio de 1998, que dispuso:

ARTÍCULO 104. *Solicitud.* La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ARTÍCULO 105. *Efectos de la conciliación administrativa.* Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, referente al tema estableció que era viable dentro de la audiencia inicial conciliar, así: **“8. Posibilidad de conciliación.** *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin*

que ello signifique prejuzgamiento.”, y el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., señaló: **“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”** Negrillas fuera de texto

Aunado a lo anterior, la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación, se deberá constatar si se cumple con los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual señaló: *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)”*

En ese sentido, el Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.”* Negrillas fuera del texto

Por lo tanto, en aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que el acuerdo de las partes estén conforme a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, así: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Caso Concreto

Conforme con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez, cuando el acuerdo cumpla con los requisitos de Ley, se revisará lo siguiente:

1. Legitimación en la Causa

Se probó que la señora Luz Ayde Guio López, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.382.372, se encuentra legitimada por activa, puesto que está solicitando que se le reconozca, liquide y pague la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías, durante el periodo comprendido entre el 31 de enero hasta el 5 de julio de 2017, teniendo en cuenta que el derecho de petición se presentó el 27 de febrero de 2018. Así mismo, al presentar derecho de petición, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio Secretaría de Educación de Bogotá, guardó silencio por lo que se configuró silencio administrativo negativo, el 27 de mayo de 2018; por lo cual, claramente, se encuentra legitimada por pasiva la entidad.

2. Caducidad

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente asunto no tiene caducidad en la medida en que durante el proceso se controvertió la legalidad de actos producto del silencio administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la petición se presentó 27 de febrero de 2018, sin que la entidad emitiera respuesta.

3. Capacidad para Conciliar

De los poderes allegados al proceso por las partes, se evidencia que están debidamente otorgados con presentación personal, y con facultad expresa para conciliar, de la apoderada de la parte demandante Doctora Gandy Alarcón Montero (fl. 1), y de la abogada con poder de sustitución de la Doctora Anggie Lorena Milke Ossa visible a folio 188, y de la apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A. visible a folio 208 con soportes obrantes a folios 209 a 222.

4. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Se observa del certificado de 10 de julio de 2020, que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en Sesión N°. 55 de 13 de septiembre de 2019, señaló para el caso concreto lo siguiente:

*(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la **demand**a a conciliar promovida por LUZ AYDE GUIO LOPEZ con CC 52382372 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 3281 del 02/05/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

Fecha de solicitud de las cesantías: 18/10/2016

Fecha de pago: 23/06/2017

No. de días de mora: 143

Asignación básica aplicable: \$1.768.850

Valor de la mora: \$8.431.518

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$7.588.367 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

(...)"

Así las cosas, es evidente que para este caso al Comité de Conciliación de la Entidad, le asiste ánimo conciliatorio, por lo tanto, es viable estudiar el acuerdo a que llegaron las partes.

5. No Sea Violatorio de La Ley o No Resulte Lesivo para el Patrimonio Público

Para este caso en concreto, sea lo primero tener en cuenta que sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación sobre el tema objeto de las presentes el 18 de julio de 2018¹, en la que se determinaron como puntos relevantes los siguientes:

i. Naturaleza del empleo de Docente del Sector Oficial

Después de realizar un análisis sobre el sistema de ingreso a la carrera docente como a sus labores asignadas, el Consejo de Estado, concluyó que pese que a los educadores hubiesen sido definidos como empleados oficiales, realmente hacen parte de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 de la Constitución Política. En este sentido, el órgano de cierre unificó su jurisprudencia determinando que a los docentes oficiales, les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que consagran la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

ii. Exigibilidad de la Sanción Mora

La Ley 1071 del 31 de julio de 2006, estableció unos términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, pues de lo contrario, se incurriría en sanciones por la mora en el pago de dicha prestación, así:

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicado N°. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO

Tenemos entonces que la liquidación de las cesantías parciales debe estar contenida en una resolución, que se origina, por la presentación de la petición del trabajador en la entidad donde presta sus servicios, esta entidad que es la liquidadora, tiene un término de quince (15) días hábiles para emitirla.

De otra parte, el despacho estima pertinente señalar que en la Sentencia de Unificación de 18 de julio de 2018, el Consejo de Estado ha precisado que la fecha a partir de la cual se debe contar la indemnización por mora en el pago de las cesantías definitivas, cuando el empleador no ha emitido la correspondiente resolución o lo hace de manera tardía, es²:

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006³), 10 del término

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018. Radicado N°. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

³ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011⁴) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51⁵], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁶.

Luego, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo, que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de las cesantías, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir, que si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente, dando aplicación a lo allí establecido. Así, ha sido reconocido por el Consejo de Estado, quien ha sostenido, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley para su reconocimiento, bien sea de las cesantías definitivas por retiro o cesantías parciales para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

iii. Salario base para la liquidación de la sanción mora

En esta misma providencia el Consejo de Estado, sobre este punto precisó:

⁴ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

⁵ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

⁶ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

143. Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.

En suma, la Sala puede recoger lo antes explicado así:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

Una vez establecido lo anterior, conforme a los parámetros jurisprudenciales y material probatorio obrante en el expediente, el despacho procede a realizar el análisis sobre el presente caso, para determinar si resulta viable aprobar o no el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes.

Es así que, en el expediente se encuentra que de acuerdo a la sentencia N°. 117, dictada en audiencia inicial de 19 de septiembre de 2019, se resolvió:

(...)

CUARTO: CONDENAR a Nación - ,Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A., y a Bogotá Distrito Capital –Secretaría Distrital de Educación a **RECONOCER Y PAGAR** a la señora LUZ AYDE GUIO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.382.372, sanción mora en el pago de las cesantías definitivas por el periodo comprendido **desde el 31 de enero de 2017 hasta el 22 de junio de 2017**, en los términos y en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDERAR EN COSTAS a las entidades demandadas, por el valor, de **doscientos mil pesos mcte (\$200.000)**, que serán pagados en porcentajes iguales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso-C.G.P.

SEXO: FÍJESE como agencias en derecho el valor, de: **trescientos noventa mil pesos mcte (\$390.000)**, a cargo de las entidades demandadas que serán pagados en porcentajes iguales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a las demandadas dar aplicación a lo señalado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 *ibídem*.

(...)

Ahora bien, de acuerdo a la Resolución N°. 3281 de 2 de mayo de 2017 (fl.1 anexo

1.) reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas a la señora Luz Ayde Guio López, por sus servicios prestados como Docente Distrital – Sistema General de Participaciones, durante los periodos comprendidos entre el 2 de agosto de 2011 hasta el 26 de agosto de 2011, 20 de septiembre de 2011 hasta el 4 de noviembre de 2011, el 9 de febrero de 2012 hasta el 30 de abril de 2012, el 12 de junio de 2012 hasta el 7 de diciembre de 2012, del 13 de diciembre de 2012 hasta el 8 de diciembre de 2012, con retiro por terminación vinculación provisional a partir del **1 de julio de 2016** y según certificación de salario, para ese momento devengaba como asignación básica de: un millón seiscientos veinticuatro mil quinientos once pesos (\$1.624.511) m/cte., es así, que desde el 31 de enero a 22 de junio de 2017, existe un total de 143 días de mora, luego lo que se debería reconocerse, es un total de: siete millones setecientos cuarenta y tres mil quinientos dos pesos (\$7.743.502) m/cte., que ajustándolo al 90%, quedaría en: seis millones novecientos sesenta y nueve mil ciento cincuenta y dos pesos (\$6.969.152) m/cte.

Por su parte la entidad, propuso como fórmula de conciliación por concepto 143 días de mora, con una asignación básica de: un millón setecientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos (\$1.768.850) m/cte., un valor total de ocho millones cuatrocientos treinta y un mil quinientos dieciocho pesos (\$8.431.518) m/cte., aplicando el 90% estableció como propuesta conciliatoria la suma de: siete millones quinientos ochenta y ocho mil trescientos sesenta y siete pesos (\$7.588.367) m/cte.

De lo anterior, se observa que la entidad realizó la liquidación de la sanción moratoria tomando como asignación básica la correspondiente al año 2017, cuando debió haber tomado la vigente al momento del retiro del servicio, es decir la del año 2016, concluyéndose entonces que, la operación aritmética realizada por la entidad está mal liquidada, razón por la cual, el valor presentado en la conciliación no se ajusta a derecho, motivo por el que esta instancia judicial no puede aprobar el acuerdo conciliatorio, pues de lo contrario se estarían transgrediendo los derechos económicos de la entidad.

Así las cosas, se advierte que dentro del presente caso no se configuran los presupuestos normativos y jurisprudenciales, para que sea viable la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado por las partes.

En consecuencia, al observarse que lo pactado resulta contrario a la Constitución y la Ley, por lo que se improbará el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre la apoderada de la señora Luz Ayde Guio López, y la apoderada de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S. A., dentro de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA de 8 de septiembre de 2020.

De otra parte, la entidad que interpuso y sustentó el recurso de apelación, fue Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, dentro de la audiencia de conciliación post fallo de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., de 8 de septiembre de 2020, y manifestó que no le asiste animo conciliatorio, conforme lo estableció el Comité de Conciliación de 12 de marzo de 2020, por tanto, se declarará fallido el tramite conciliatorio, y se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto dentro de la oportunidad legal por la apoderada de Bogotá, D. C.- Secretaría Distrital de Educación, en contra de la sentencia proferida por este juzgado el 19 de septiembre de 2019, ordenándose enviar de inmediato el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la apoderada de la señora Luz Ayde Guio López y la apoderada de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S. A., dentro de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA de 8 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto dentro de la oportunidad legal, por la apoderada de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Educación, en contra de la sentencia proferida por este juzgado, el 19 de septiembre de 2019.

TERCERO.- Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ENVIAR** de inmediato el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por la secretaría del Juzgado, **REALIZAR** las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d294d491d5e58b8bce03b6563d8268cb349654a3171d50484332e69410983890

Documento generado en 16/10/2020 07:19:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00181-00
CONVOCANTE:	ARIEL AUGUSTO VILLAR RODRÍGUEZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
AUTORIDAD ANTE QUIEN SE CONCILIO:	PROCURADURÍA PRIMERA (I) JUDICIAL (II) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

El Subcomisario (R) Ariel Augusto Villar Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.436.403, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Primera (1) Judicial II Administrativa, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante, página 2:

PRIMERO: Se quiere conciliar con la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que Se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado No. **id 540144 del 13 de febrero de 2020**, donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor (a) **SUBCOMISARIO (RA) de la Policía Nacional, ARIEL AUGUSTO VILLAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, y domiciliado (a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79.436.403 Bogotá desde el 08 de noviembre de 2012**, de los valores correspondientes a la duodécima (1/2) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representado (a), las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas computables duodécima (1/2) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas y con intereses, causadas desde el **08 de noviembre de 2012**, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: Que se reajuste con las partidas computables de la asignación de retiro se reliquide y refleje año por año, desde la fecha que la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al (la) convocante la asignación de

retiro. Tomando los nuevos valores tomándose como referencia indicada cuadro que se mostrará en el acápite de la cuantía.

CUARTA: Que al reconocerse las sumas dinero se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas Constitucionales y Legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada y para ello se deberá aplicar la fórmula (...)

QUINTO: Se remita el acta de conciliación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se haga el debido control de legalidad que trata la Ley.

(...)

II. Hechos

El Doctor Andrés Leonardo Gómez Velandia, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos:

PRIMERO: La Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante la **Resolución No. 18886 del 08 de noviembre de 2012**, reconoció tras su retiro de la institución policial el **79%** del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.

SEGUNDO: Al convocante durante la vigencia correspondiente a los años que **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, reconoció asignación de retiro, no le ha sido reajustadas las partidas computables conocidas como: **i) El subsidio de alimentos, ii) Doceava parte de la prima de navidad, iii) Doceava parte de la prima de servicios y iv) Doceava parte de la prima vacacional.** Con lo anterior, vulnerando así el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones

TERCERO: El gobierno nacional, incremento los salarios y asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública en los años que referencia en: cuadro, en los porcentajes ahí expresados.

CUARTO: Mediante Derecho de petición radicado **No id 533107 del 28 de enero de 2020**, solicito el reajuste pago de las partidas computables conocidas como: **i) El subsidio de alimentos, ii) Doceava parte de la prima de navidad, iii) Doceava parte de la prima de servicios y iv) Doceava parte de la prima vacacional.**

QUINTO: mediante oficio radicado **No id 540144 del 13 de febrero de 2020**, La Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio respuesta negando el reajuste.

(...)." (Página 4)

III. Acuerdo Conciliatorio

En audiencia celebrada el 29 de julio de 2020, ante la Procuradora Primera (1) Judicial II para Asuntos Administrativos, asistiendo el Doctor Andrés Leonardo Gómez Velandia, como apoderado de la parte convocante, y el Doctor Carlos

Adolfo Benavides Blanco, como apoderado especial de la entidad convocada, conciliaron en los siguientes términos:

A continuación, siendo las 11:07 A.M., se recibió una comunicación electrónica procedente del buzón electrónico: carlos.benavides150@casur.gov.co, suscrita por CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, quien actúa como apoderado de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, manifestando lo siguiente:

“Buenos días.

Se deja constancia de la comparecencia a la presente audiencia.

El suscrito apoderado de la entidad convocada (CASUR):

Carlos Adolfo Benavides Blanco

C.C. No. 1.016.036.150 de Bogotá D.C.

T.P. No. 267.927 del C. S. de la J.

Notificaciones: carlos.benavides150@casur.gov.co - 301 6685676.

En el caso del SC (R) ARIEL AUGUSTO VILLAR RODRIGUEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Así las cosas, la LIQUIDACIÓN que se adjuntó previamente, relacionan los siguientes valores:

Valor de Capital Indexado: \$7.759.342

Valor Capital 100%:\$ 7.063.928

Valor Indexación: \$695.414

Valor indexación por el (75%): \$521.561

Valor Capital más (75%) de la Indexación: \$7.585.489

Menos descuento CASUR: \$-257.730

Menos descuento Sanidad: \$-265.661

VALOR A PAGAR: \$7.062.098

Bajo los anteriores parámetros y valores, le asiste ánimo conciliatorio a la entidad convocada (CASUR).

Sin otro particular.”

El despacho a fin de dejar plasmado el contenido del Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CASUR, procede a transcribirlo:

(...)

Seguidamente, siendo las 11:09 A.M., se recibió comunicación electrónica procedente de la cuenta andreslgomezv@gmail.com, suscrita por el Dr. ANDRES LEONARDO GOMEZ VELANDIA, quien interviene como apoderado de la parte convocante, manifestando lo siguiente:

“Buenos días, a todas las partes presentes en esta audiencia virtual, por la parte convocante comparece frente a ustedes Andrés Leonardo Gómez Velandia con CC No. 1019.077.989 y TP 304776 del CSJ, asistiendo por los intereses del señor Villar Rodríguez, en efecto, se recibió vía correo electrónico propuesta de la CASUR, la cual en su totalidad se acepta y aprueba respecto de los valores allí expuesto, por un valor \$7'062.098 como valor total, y siendo pagadero esto dentro de los 6 meses siguientes a la cuenta de cobro, muchas gracias quedo atento a los comentarios.

*Dr. Ing. Andrés Leonardo Gómez Velandia
T.P. No. 304.776 del H. C. S. de la J.
M.P. No. 25361-312.000 del CND COPNIA
Carrera 7 No. 12B - 65, oficina 608. Edificio Excélsior, Bogota D.C.
Cel. 317 502 69 45 (wpp)”.*

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: La Procuradora Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: **(i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, que pasan a transcribirse: Copia del Derecho de Petición de reajuste y reliquidación de la asignación de retiro radicado en la entidad en fecha **28 de enero de 2020**; copia del acto administrativo No. 202010010036291 Id: 540144 de fecha 13 de febrero de 2020 mediante el cual se le informa a la parte convocante la disposición de la entidad CASUR en conciliar las pretensiones, copia de la hoja de servicios No. 79436403 donde consta la última unidad laborada por el convocante, copia de la resolución No. 18886 del 08 de noviembre de 2012 mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, poder especial otorgado al abogado Andrés Leonardo Gómez Velandia con facultad expresa para conciliar; y el certificado del comité de conciliación de la Caja de Sueldos y Retiro de la Policía Nacional – CASUR de fecha 16 de julio de 2020, junto con la correspondiente liquidación económica presentada en 7 folios que contiene el valor a reconocer; pruebas de las cuales se infiere que el reconocimiento efectuado por la entidad convocada se encuentra ajustado en derecho y soportado en las pruebas necesarias para lograr la suscripción y aprobación del acuerdo a que han llegado las partes. **(v)** En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no vulnera derechos fundamentales, no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001), y elimina la posibilidad de un enriquecimiento sin causa por parte de la Entidad Pública, toda vez que se

aplicó el término de prescripción a partir de la fecha en que se presentó la petición, es decir el **28 de enero de 2020**, tal como obra en las pruebas allegadas; por lo que procede a refrendar el mismo advirtiendo a los comparecientes que una vez la entidad convocada, cancele el valor de **SIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$7.062.098)**, que corresponde al valor del 100% del capital más 75% de indexación. (Que sería \$7.585.489 y al que una vez aplicados los descuentos legales por concepto de CASUR y SANIDAD, según liquidación presentada, quedaría en un neto a pagar de \$7.062.098), las partes se declaran a paz y salvo por este concepto materia de conciliación; así mismo están dispuestas a realizar cualquier aclaración o allegar la documentación pertinente sobre el presente acuerdo, en particular los documentos allegados electrónicamente por las partes, si el JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO), así lo decide, y que el auto aprobatorio por parte del JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA (Reparto), hará tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias sobre las pretensiones aquí conciliadas, ni posibles acciones a intentar ante esa jurisdicción por las mismas causas.

Para finalizar, se deja constancia que la actuación se enviará al JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA (Reparto), para que decida sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial, al que han llegado las partes, a través del aplicativo en línea dispuesto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>), dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de esta audiencia.”

IV. PRUEBAS

1. Fotocopia de la petición con radicado N°. 20201200-010035872 Id: 533107 de 28 de enero de 2020, en la cual el abogado del señor Subcomisario ® Ariel Augusto Villar Rodríguez, solicita a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de su asignación de retiro y el pago de los dineros adeudados de las partidas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. (pág. 11 a 14)
2. Fotocopia de la respuesta al radicado 202010010036291 Id: 540144 de 13 de febrero de 2020, suscrita por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que indicó:

De acuerdo con lo anterior y si es de su interés, se le comunica que debe presentar, solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde el policial prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; por lo tanto, la Caja estará atenta a la comunicación de la Procuraduría para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

(...)

No obstante lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso.

Una vez se haya aprobado la conciliación extrajudicial por la autoridad correspondiente, el apoderado o el beneficiario debe presentar cuenta de cobro a esta Entidad allegando los siguientes documentos:

(...)

En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

(...) (Pág. 15-19)

3. Fotocopia de la Hoja de Servicios N°. 79436403 del 28 de agosto de 2012, correspondiente al retirado SC Villar Rodríguez Ariel Augusto, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.436403. (Pág. 20)

4. Fotocopia de la Resolución N°. 18886 de 8 de noviembre de 2012, Por la cual, se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 79%, al señor (a) SC (R) VILLAR RODRIGUEZ ARIEL AUGUSTO, con C. C. N° 79436403, a partir de 15 de noviembre de 2012, suscrita por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Pág. 21-22)

5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía N°. 1.019.077.989 correspondiente al señor Andrés Leonardo Gómez Velandia y tarjeta profesional N°. 304.776 del Consejo Superior de la Judicatura. (Pág. 26-27)

6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía N°. 1.016.036.150, correspondiente al señor Carlos Adolfo Benavides Blanco y Tarjeta Profesional N°. 267.927 del Consejo Superior de la Judicatura. (Pág. 64-66)

7. Fotocopia del escrito N°. R3DkODE-39 de 16 de julio de 2020, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, asunto: Partidas del Nivel Ejecutivo, indicando que el comité de conciliación y defensa judicial, mediante Acta 30 de 13 de julio de 2020, considero:

SC (R) ARIEL AUGUSTO VILLAR RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.436.403, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 18886 del 08 de noviembre de 2012 expedida por CASUR, en cuantía del 79%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

(...) En el caso del SC (R) ARIEL AUGUSTO VILLAR RODRIGUEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este

Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
3. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**. (Pág. 68-69)*

8. Fotocopia de la liquidación realizada por CASUR, indicando pago con sistema de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, de 2012-2020. (Pág. 70-77)

9. Impresión de la página de la Rama Judicial, consulta de procesos de Ariel Augusto Villar Rodríguez. (En 3 folios)

10. Fotocopia del Acta N°. 138 de 2020 de Conciliación Extrajudicial, audiencia virtual de 29 de julio de 2020, ante la Procuraduría Primera 1 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocante: Subcomisario Ariel Augusto Rodríguez Villar, Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR. (En 7 folios)

11. Fotocopia de cuadro realizando liquidación del pago con sistema de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, de 2012-2020, con indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se le deben cancelar al SC Villar Rodríguez Ariel Augusto, y la relación del total a pagar así: porcentaje asignación 79%, índice inicial (fecha inicio pago) 28 de enero de 2017, índice final (fecha ejecutoria) 29 de julio de 2020, VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO: Valor de Capital Indexado: 5.224.429, Valor Capital 100%: 4.955.052, Valor Indexación: 269.377, Valor Indexación por el (75%): 202.033, Valor Capital más (75%) de la Indexación: 5.157.085, Menos descuento CASUR: -173.918, Menos descuento Sanidad: -178.663, VALOR A PAGAR 4.804.504. (En 7 folios)

V. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137, 138 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, se indicaron las siguientes:

En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el Subcomisario (R) Ariel Augusto Villar Rodríguez, en condición de convocante, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entidad convocada, quienes obran a través de sus apoderados; el día 24 de junio de 2020, el convocante mediante conciliación extrajudicial, solicitó se reconociera y pagara el reajuste en la asignación mensual de retiro, desde el 8 de noviembre de 2012, por la diferencia en las partidas devengadas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como entidad pública; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en condición de convocado y el apoderado del señor Subcomisario (R) Ariel Augusto Villar Rodríguez, según lo establecido en el artículo 141, numeral 5 del artículo 155, y el numeral 4 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) *Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*

3. Legitimación en la Causa

Se probó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se encuentra legitimada por pasiva, pues el señor Subcomisario (R) Ariel Augusto Villar Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.436.403, fue retirado y pensionado a partir del 15 de noviembre de 2012, luego, es CASUR quien debe estudiar el reajuste de las partidas computables como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación devengadas en la asignación de retiro.

4. Caducidad

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Representantes con Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante abogado Andrés Leonardo Gómez Velandia, se evidencia que se le otorgó la facultad expresa para conciliar (Pág. 8-9). Así mismo, se evidencia que la entidad otorgó poder al Doctor Carlos Adolfo Benavides Blanco, con facultad expresa para conciliar, como se evidencia en la página 56, anexos visibles en las páginas 57-67.

6. Acuerdo Conciliatorio sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas, son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR a través de certificación del Comité de Conciliación, indicó que en el Acta 30 de 13 de julio de 2020, se establecen los siguientes parámetros:

1. *Se reconocerá el 100% del capital*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
3. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del retiro del accionante. (pág. 68-69)*

Igualmente, se aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 28 de enero de 2017 y fecha de ejecutoria de 29 de julio de 2020, teniendo en cuenta el porcentaje de asignación 79%, estableciendo como valor de capital indexado: 7.759.342; valor capital 100%: 7.063.928; valor indexado: 695.414; valor indexación por el (75%): 521.561; valor capital más (75%) de la indexación: 7.585.489; menos descuento CASUR -257.730, menos descuento sanidad: -265.661; valor a pagar: 7.062.098. (Pág. 76)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el Patrimonio Público

Debe indicarse que, a través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República, en su artículo 1, modificatorio del artículo 6 de la Ley 62 de 1993, sostuvo que la Institución Policial, estaría integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en dicha entidad, y por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella.

Es así como, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión, retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1091 de 1995, que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995, en cuyo artículo 51 consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, No obstante, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con Sentencia de catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04), anuló el artículo 51 del Decreto 132 de 1995, por ser violatorio de la Constitución Política

Seguidamente, se expidió el Decreto 1791 de 2000, con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y con la Ley 923 de 2004, el Congreso de la República, trazó los criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución, ordenando la creación de un régimen de transición pues a la entrada en vigencia de la mencionada ley el personal del nivel ejecutivo se encontraba regido por el Decreto 1091 de 1995.

Ahora bien, respecto de las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, consagró lo siguiente:

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

En lo que concierne a la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12, lo siguiente: “*Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional*”.

Respecto a la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del decreto en mención, señaló:

Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones.*

Igualmente, se estableció el principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensiones del nivel ejecutivo, así:

*Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.** En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. Negrillas fuera del texto

En ese sentido, el Decreto 4433 de 2004 en el artículo 23 reiteró lo dispuesto sobre las partidas computables para liquidar asignaciones de retiro, y en el artículo 42 el principio de oscilación, así:

*Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Sobre el tema, la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, agregó:

2.2.1. Principio de oscilación El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁶ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que***

perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto. Negrillas fuera del texto

De acuerdo a lo anterior, el principio de oscilación la asignación de retiro, entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Así las cosas, en audiencia de 29 de julio de 2020, los apoderados de los convocantes ante la Procuradora Primera (1) Judicial II para Asuntos Administrativos acordaron dentro de la conciliación extrajudicial, lo siguiente:

Así las cosas, la LIQUIDACIÓN que se adjuntó previamente, relacionan los siguientes valores:

Valor de Capital Indexado: \$7.759.342

Valor Capital 100%:\$ 7.063.928

Valor Indexación: \$695.414

Valor indexación por el (75%): \$521.561

Valor Capital más (75%) de la Indexación: \$7.585.489

Menos descuento CASUR: \$-257.730

Menos descuento Sanidad: \$-265.661

VALOR A PAGAR: \$7.062.098

Bajo los anteriores parámetros y valores, le asiste ánimo conciliatorio a la entidad convocada (CASUR).

Sin otro particular.”

(...)

Seguidamente, siendo las 11:09 A.M., se recibió comunicación electrónica procedente de la cuenta andresgomezv@gmail.com, suscrita por el Dr. ANDRES LEONARDO GOMEZ VELANDIA, quien interviene como apoderado de la parte convocante, manifestando lo siguiente:

“Buenos días, a todas las partes presentes en esta audiencia virtual, por la parte convocante comparece frente a ustedes Andrés Leonardo Gómez Velandia con CC No. 1019.077.989 y TP 304776 del CSJ, asistiendo por los intereses del señor Villar Rodríguez, en efecto, se recibió vía correo electrónico propuesta de la CASUR, la cual en su totalidad se acepta y aprueba respecto de los valores allí expuesto, por un valor \$7'062.098 como valor total, y siendo pagadero esto dentro de los 6 meses siguientes a la cuenta de cobro, muchas gracias quedo atento a los comentarios.

*Dr. Ing. Andrés Leonardo Gómez Velandia
T.P. No. 304.776 del H. C. S. de la J.
M.P. No. 25361-312.000 del CND COPNIA
Carrera 7 No. 12B - 65, oficina 608. Edificio Excélsior, Bogotá D.C.
Cel. 317 502 69 45 (wpp)”.*

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico radicado el 26 de agosto de 2020, la Procuradora Primera 1 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, remitió al Juzgado, el correo que le fue enviado el 25 de agosto de 2020, por parte del apoderado de CASUR, informando que el acuerdo conciliatorio que se celebró el 29 de julio de 2020, por: siete millones sesenta y dos mil noventa y ocho pesos (\$7.062.098) m/cte., fue revisado por el área de liquidación de la entidad, presentándose un error en cuanto al valor a pagar; de esta manera se aclaró que, el verdadero monto que se debía conciliar, es la suma de: cuatro millones ochocientos cuatro mil quinientos cuatro pesos (\$4.804.504) para lo cual, se anexó la liquidación correspondiente, es así, que existe una diferencia; de: dos millones doscientos cincuenta y siete mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$2.257.594) m/cte., respecto de lo que se concilió y lo que realmente se debe pagar al convocante.

En ese entendido, una vez revisada la nueva liquidación suscrita por CASUR, cuadro de: Indemnización de partidas computables Nivel Ejecutivo que se debe cancelar al SC Villar Rodríguez Ariel Augusto, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.436.403, se señaló lo siguiente: fecha de inicio 28 de enero de 2017 y fecha de ejecutoria de 29 de julio de 2020, porcentaje de asignación 79%, estableciendo que el valor de capital indexado, de: 5.224.429; valor capital 100%: 4.955.052; valor indexado:269.377; valor indexación por el (75%): 202.033; valor capital más (75%) de la indexación: 5.157.085; menos descuento CASUR -173.918, menos descuento sanidad: -178.663; valor a pagar: 4.804.504., por tanto, comparando la liquidación presentada, con la que sirvió de fundamento para llegar al acuerdo conciliatorio, la cual es objeto de revisión por parte de este Despacho, existe diferencia; y de llegar a aprobarse lo que conciliaron las partes, resultaría contrario al ordenamiento jurídico, y lesivo al patrimonio de la entidad.

De otra parte, se advierte que el Consejo de Estado, en sentencia de 28 de julio de 2011, dentro del expediente con radicado N° 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40901) fue enfático en señalar que, al momento de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio extrajudicial se debe salvaguardar el patrimonio público, así:

*La ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, **por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos (...)***

En consecuencia, al observarse que el acuerdo conciliatorio resulta abiertamente lesivo para el patrimonio de la entidad, y contrario a las normas constitucionales y legales, se improbará la conciliación extrajudicial suscrita por el Subcomisario (R) Ariel Augusto Villar Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.436.403, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante

Procuraduría Primera (1) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 29 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado entre el Subcomisario (R) Ariel Augusto Villar Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.436.403, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante Procuraduría Primera (1) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 29 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del Juzgado, devolver los documentos a la parte interesada sin necesidad de desglose, dejando copia magnética íntegra del expediente, para el archivo del Juzgado.

TERCERO.- Por la secretaría del Juzgado, ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f08537f15c2919cf53aed4b7939eb73e5ff93e162626aa7bb40434be82e234c6

Documento generado en 16/10/2020 07:20:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**